

Señores:

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA –
REPARTO.**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS MENDOZA GONZÁLEZ CC
1.046.399.110

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
NIT. 900.003.409-7 y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER NIT. 800 163 130.

CARLOS ANDRÉS MENDOZA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.046.399.110 expedida en Achí, Bolívar, vecino del municipio de Caucasia, Antioquia, actuando en nombre propio, en mi calidad de participante en el Concurso de Méritos perteneciente al Régimen General de la Carrera Administrativa, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, denominado “*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales*”, inscripción número 321017744, para el empleo del nivel ASESOR, identificado con código **OPEC 143964**, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en el referido proceso de selección, con el debido respeto me dirijo a usted, como última ratio, para interponer la acción de amparo constitucional de la referencia (TUTELA), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (institución de educación superior contratada para surtir las etapas del concurso), toda vez que con su proceder, resultan vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la función pública, lo cual se desprende de la ocurrencia de los siguientes:

HECHOS

1. El día 19 de marzo de 2021, en el marco del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”, me inscribí para el empleo identificado con código OPEC 143964, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura, inscripción número 321017744.
2. Realizada la verificación de requisitos mínimos para el empleo, por parte de la universidad contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, resulté admitido. En consecuencia, fui citado al igual que los demás participantes, para realizar las pruebas escritas (Funcionales y comportamentales, aplicada el día 12 de septiembre de 2021. Valga indicar al despacho, que el concurso, tiene tres tipos de pruebas:

- A. COMPETENCIAS FUNCIONALES (Eliminatoria) – Peso porcentual 60 %.
 - B. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (Clasificatoria) – Peso porcentual 20 %.
 - C. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (Clasificatoria) – Peso porcentual 20 %.
3. Para el caso de la prueba funcional, la cual tiene el carácter de eliminatoria, cuyo puntaje mínimo aprobatorio es de 65 puntos, de 100 puntos posibles, obtuve 80 puntos. Lo cual me permitió continuar en concurso, por haber superado el puntaje mínimo aprobatorio.
 4. Respecto a la prueba de competencias comportamentales obtuve un puntaje de 95.65 puntos, de 100 puntos posibles.
 5. Frente a los resultados de estas dos (02) primeras pruebas escritas, no tuve ninguna discrepancia frente a los resultados obtenidos y no presenté ningún tipo de reclamación.
 6. En lo que concierne a la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** (Educación y Experiencia) adicionales al requisito mínimo del empleo, dentro de la oportunidad reglamentaria, **presenté reclamación, con dos (02) pretensiones:**

- A. Que se me valorara la experiencia profesional relacionada, a partir de la fecha de terminación de materias del pregrado en Derecho, tal cual como lo establece la normativa vigente - Ley 2039 de 2020, el Acuerdo de convocatoria al concurso N° 0244 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Anexo técnico al acuerdo de convocatoria, donde se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del concurso de méritos.

Frente a esta solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Francisco de Paula Santander, nos dio la razón, en la respuesta emitida el día 18 de marzo de 2022, indicando que “*Como resultado de la etapa de reclamación de la prueba de valoración de antecedentes cambia la validación del presente documento*”, haciendo referencia a certificado de experiencia laboral expedido por COOSALUD EPS, en el cargo de auxiliar jurídico. En consecuencia, asignó el respectivo puntaje a la experiencia.

- B. **En lo que atañe a la segunda pretensión de la reclamación, sobre la prueba de valoración de antecedentes, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Francisco de Paula Santander, valorar en debida forma como Educación Para el Trabajo y El Desarrollo Humano, en la modalidad de Formación Académica - Certificado de Conocimientos Académicos, la DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Respecto a dicha solicitud, las instituciones accionadas, en respuesta emitida el día 18 de marzo de 2022, consideraron que dicha certificación, correspondía a Educación Informal y no a Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Por lo cual, no asignaron la puntuación pretendida.

Frente a dicha respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Francisco de Paula Santander, no procede recurso alguno. Razón por la cual, la única instancia que me queda para salvaguardar mis derechos fundamentales, es la acción de tutela. Cuyo objeto se centra en que el juez constitucional, revise la certificación contentiva de la **DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL**, a la luz del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación N° 1075 de 2015 y las reglas concretas del concurso, esto es; el Acuerdo de convocatoria N° 0244 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Anexo Técnico al acuerdo de convocatoria, donde se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del concurso de méritos y determinar si la referida certificación encaja dentro de las exigencia de la Educación Para el Trabajo y El Desarrollo Humano, en la modalidad de Formación Académica - Certificado de Conocimientos Académicos o por el contrario, cumple con los criterios de la Educación Informal.

7. En el certificado de la “DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL” expedido por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco – Universidad de Medellín, se indica que cursé y aprobé las siguientes asignaturas del plan de formación de dicha diplomatura: *responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad ambiental y responsabilidad médica*.

Así mismo, la certificación indica que dichas asignaturas las cursé y aprobé durante cuatro (04) semestres, **con una intensidad horaria total de 256 horas**.

PRETENSIONES

Primera: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la función pública, bajo la normativa y reglas concretas del Concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominado “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, valorar y asignar la correspondiente puntuación, a la Educación Para el Trabajo y El Desarrollo Humano, en la modalidad de Formación Académica - Certificado de Conocimientos Académicos, contenido en el certificado de la “DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL” expedido por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco – Universidad de Medellín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ténganse como fundamento de derecho el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...).

Que según el artículo 29 superior, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que, frente al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-010-2017, preciso que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...).”

AHORA BIEN, FRENTE A LA NORMATIVA APLICABLE AL ASUNTO CONCRETO OBJETO DE DEBATE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, TENEMOS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL DECRETO 1075 DE 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN”. ASÍ:

“(…)

Artículo 2.6.2.2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. *La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.*

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.

Artículo 2.6.2.3 OBJETIVOS. *Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:*

- 1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
- 2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

Artículo 2.6.4.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN. *Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

Los programas de formación laboral *tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima*

de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Artículo 2.6.6.8. EDUCACIÓN INFORMAL. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (...)” Negrillas y subrayado fuera del texto.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS REGLAS ESPECIFICAS DEL CONCURSO, REWISEMOS EL ANEXO - POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.

Dicho anexo, hace parte integral de los Acuerdos del Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, según lo dispuesto en él mismo.

Según el numeral 3.1.1. del referido anexo, que trata sobre las definiciones, tenemos (Página 9 y siguientes del anexo):

“(…)

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Educación:** *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

b) **Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.*

-Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de*

2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. **Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Que conforme al numeral 3.1.2. del anexo, que trata sobre las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes (Página 13 y 14 del anexo). Tenemos:

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de Aptitud Ocupacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90

de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- **Nombre y contenido del programa.**
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización

c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- **Nombre del evento.**
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

(...)"

Señor juez, de un análisis de las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector educación” y el Anexo al acuerdo de convocatoria, se desprende con total claridad que la Educación Informal, **solo** está integrada por la oferta educativa de aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, no pueden encuadrar mi DIPLOMATURA EN

LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL, como educación informal, puesto que la misma, contempla que cursé y aprobé las siguientes asignaturas del plan de formación de dicha diplomatura: *responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad ambiental y responsabilidad médica*. **Así mismo, la certificación indica que dichas asignaturas las cursé y aprobé durante cuatro (04) semestres, con una intensidad horaria total de 256 horas.**

Admitir la tesis de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, es contrariar el imperativo legal que califica como educación informal, solo aquellos cursos con una duración inferior a 160 horas, con lo cual se viola mi debido proceso.

En ese orden, para efecto de la DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL, con una intensidad horaria de 256 horas, cumple con los criterios reglamentarios para ser valorada como Educación Para el Trabajo y El Desarrollo Humano, en la modalidad de Formación Académica - Certificado de Conocimientos Académicos, asignándole la correspondiente según las reglas del concurso:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

PRUEBAS

1. Reporte de inscripción al concurso de méritos.
2. Certificado de la DIPLOMATURA EN LÍNEA DE ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CIVIL.
3. Reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, presentada ante la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander.
4. Respuesta a la reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes.
5. Acuerdo de convocatoria N° 0244 DE 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Anexo al Acuerdo de Convocatoria.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 superior, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto Nacional 1069 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado esta misma acción por los mismos hechos.

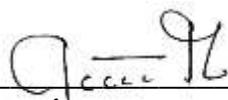
NOTIFICACIONES

D. A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

E. UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:
Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

EL suscrito: En la Calle 9A N° 24-03, Barrio El Triángulo, Caucaasia, Antioquia. Correo: camego777@hotmail.com
Teléfono: 3145499697.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS MENDOZA GONZÁLEZ
C. C. N° 1.046.399.110